



RADICADO: 2019-0453
DEMANDANTE: JORGE ELIECER CARVAJAL JIMENEZ
DEMANDADO: ACERIAS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda y se allegó una solicitud de nulidad. Sírvase proveer.
Soledad, 3 de marzo de 2022.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la reforma de la demanda presentada por el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU en calidad de apoderado del demandante JORGE ELIECER CARVAJAL JIMENEZ, advierte el Despacho la improcedencia de tramitarla en este estado procesal por cuanto no se encuentra vencido el término de traslado para todos los demandados, de conformidad con lo consagrado en el artículo 28 del C.P.L:

“Art. 28. -Devolución y reforma de la demanda.

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuere el caso.

(...)”

En el sub examine tenemos que las demandadas MANTENIMIENTO MONTAJES SERVICIOS INDUSTRIALES Y SUMINISTROS LIMITADA – MANSERVIS LTDA- y ACERIAS DE COLOMBIA –ACESCO S.A.S.- fueron notificadas vía correo electrónico el 10 de diciembre de 2020, allegando la contestación de la demanda por parte de ACESCO S.A.S. el día 15 de enero de 2021; por parte de MANSERVIS LTDA. no se allegó contestación de la demanda.

No obstante lo anterior, no puede tenerse por notificada a la demandada MANSERVIS LTDA. toda vez que en el procedimiento laboral cuando el citado no comparece al proceso dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue constancia de los trámites correctos de envío de la notificación, el Juzgado debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso contenido en el artículo 29 del CPL modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de que aquél deberá informarle al convocado que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento por edicto, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

Ahora bien, en aplicación del decreto 806 de 2020 no será necesario el envío de aviso físico o virtual, y el trámite procesal a continuación sería el de nombrar Curador Ad-Litem a la demandada MANSRERVIS LTDA tal como lo indica el Art. 29 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social¹, para luego ordenar el emplazamiento de quien debe ser notificado conforme al Art. 10 del decreto 806 de 2020².

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





En efecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tramitar la reforma de la demanda presentada por e Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU y en su lugar, se procederá a nombrar curador ad litem para que represente a la sociedad demandada MANSERVIS LTDA.

En este punto, es menester señalar que el Código General del Proceso establece que los que los Curadores ad-litem actúan gratuitamente, en condiciones de “defensores de oficio” (numeral 7° del Art. 48), por ello a diferencia de los demás auxiliares de la justicia no tienen derecho a honorarios.

Lo anterior no impide que le sean cancelados al profesional del derecho los gastos que por su gestión realiza a medida que el proceso transcurra, tales como pago por conceptos de fotocopias, transporte para asistir a las diligencias judiciales y expensas judiciales, entre otros.

De otra arista, se recibió solicitud de nulidad suscrita por el profesional del derecho ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRÉS quien invoca la calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ DANIEL PATIÑO SUAREZ, representante legal de MANSERVIS LTDA., sin embargo, no reposa en el plenario poder otorgado al mencionado abogado.

En este orden de ideas, el profesional del derecho carece de legitimidad para alegar la nulidad incoada, razón por la cual en atención a lo dispuesto en el artículo 135 del CGP³, el despacho rechazará de plano dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. ABTENERSE de tramitar la reforma de la demanda presentada por el Dr. JUAN CARLOS HERNANDEZ BONEU, por lo expuesto en la parte motiva del proveído.
2. NOMBRAR como curador ad - litem, para que represente a la sociedad demandada MANSERVIS LTDA. y se surta la notificación personal del auto admisorio de la

la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

² DECRETO 806 DE 2020. Artículo 10.- Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Art. 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

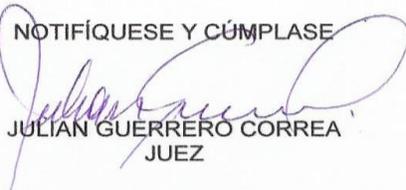
La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de



demanda calendaro 24 de enero de 2020 a la doctora VANESSA CAROLINA BARRIOS ENCISO, teléfono 3043119295, correo electrónico cbarrios_06@hotmail.com Comuníquesele esta designación por el medio más expedito.

3. FIJAR al Curador Ad-Litem como gastos de curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) que serán cancelados por la parte demandante en este proceso.
4. ADVIERTASE al curador ad litem designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes.
5. Cumplido lo anterior procédase al emplazamiento según lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.
6. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el Dr. ROBERTO ANTONIO LINDO MANJARRÉS por carecer de legitimidad, tal como se expuso en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL